RESOLUCIÓN NÚMERO 202 **DE 2019**

(27 SEP 2019)

"Por la cual se incrementa la Capacidad Transportadora Operacional a la Empresa de Transporte de Servicio Especial TRANS STAR GOLD SAS"

EL DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR (E) DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los decretos 087 de 2011 y 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 3º de la Ley 105 de 1993 el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujetos a una contraprestación económica.

Que la operación del transporte en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad y seguridad.

Que la Dirección Territorial Bolívar mediante resolución 132 del 8 de septiembre de 2016 del concedió a la empresa TRANS STAR GOLD SAS habilitación como empresa de transporte de servicio especial con las siguientes características:

Nombre o Razón Social	:	TRANS STAR GOLD SAS
Nit.	:	900.605.844-1
Domicilio	:	Cartagena D. T. y C.
Modalidad	:	Especial
Radio de Acción	:	Nacional
Forma de Contratación	:	Colectiva
Patrimonio Líquido	:	$ 345.000. 000.oo.
Vigencia	:	indefinida mientras subsistan las condiciones Exigidas para su otorgamiento.

Que a la empresa de transporte especial TRANS STAR GOLD SAS le fue asignada capacidad transportadora inicial mediante resolución 180 del 15 de diciembre de 2016, quedando ésta de la siguiente manera:

Clase de Vehículo	Capacidad Autorizada
Camioneta cerrada	Cien (100) unidades

Que mediante documentación radicada bajo el número 20192130040282 del 28 de agosto de 2019, el señor JOSE IGNACIO PUIN GUERRA en calidad representante legal de la empresa citada solicitó incremento de la capacidad transportadora inicial aportando copias de nuevos contratos de transporte suscritos con las firmas Satena (Tripulación y administrativo), Latam Airlines Colombia sa y Securitas Colombia sa, anexando igualmente el plan de rodamiento, copia de la resolución de habilitación, Certificados de existencia y representación legal de las partes y estados de situación financiera y de resultados de los años 2017 y 2018 con sus respectivas notas, cálculo de la estructura de costos de la operación para cada contrato y copias de las

"Por la cual se incrementa la Capacidad Transportadora a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANS STAR GOLD SAS, NIT. 900.605.844-1 "

licencias de tránsito de los siguientes vehículos: TTP964, WCW702, WFU406, WDG831, ESO065, TZR719, WPN348, EYX702, EYX701 y TTP796.

Que el artículo 2.2.1.6.7.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 18 establece: "Incremento de la capacidad transportadora operacional. Para el incremento de la capacidad transportadora operacional, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que se haya copado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
2. Que existan nuevos contratos de prestación de servicios, que garanticen la operación de los vehículos en condiciones de sustentabilidad financiera.
3. Que la empresa de transporte sea como mínimo propietaria de un número de vehículos equivalente al 10% de la capacidad transportadora operacional.
4. Que se cumpla la condición del patrimonio líquido mínimo exigido en el numeral 13 del artículo 2.2.1.6.4.1 del presente decreto.
5. Que todos los vehículos se encuentren vinculados y cuenten con tarjeta de operación vigente.

Que al momento de presentar la solicitud de incremento de capacidad transportadora la peticionaría se encontraba con relación a cada requisito, así:

1.- La empresa tenía asignada copada la capacidad transportadora asignada por este ministerio.

2.- Los contratos de transporte aportados están vigentes y son nuevos.

3.- A la fecha presentación de la solicitud la peticionaría demuestra tener la propiedad sobre los vehículos antes relacionados., representando un porcentaje equivalente al 10% de propiedad sobre el total de vehículos vinculados a la empresa.

4.- De conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 2.2.1.6.4.1 del decreto 1079 de 2015, la peticionaría debe contar con un patrimonio líquido no inferior a 280 smmlv, revisando el estado de situación del año 2018 aportado anexo a la solicitud se observa que la empresa solicitante tiene un patrimonio líquido equivalente a $ 1.215.981.163.oo., que equivalen a más o menos 1.468 smmlv para el año 2019, cumpliéndose a cabalidad este requisito también.

5.- Por último, revisada la plataforma RUNT se observa que la totalidad de los vehículos vinculados tienen las tarjetas de operaciones vigentes a la fecha.

Que el decreto 1079 de 2015 en su artículo 221672 preceptúa: "La capacidad transportadora operacional de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será fijada o incrementada siempre que se acredite la sustentabilidad financiera de la operación y de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa para atender los servicios contratados. El plan de rodamiento presentado deberá tener en cuenta los días en que deberá efectuarse el mantenimiento de los vehículos y construirse exclusivamente a partir de la información contenida en el contrato de transporte celebrado. Los planes de rodamiento deberán corroborarse con base en los contratos que sirvieron de fundamento para su construcción".

Que revisada la petición presentada por la empresa TRANS STAR GOLD SAS, esta Dirección Territorial en consideración a que se cumplían los requisitos establecidos en la norma citada, procedió a remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la petición antes señalada a efectos del pronunciamiento del Concepto de sustentabilidad financiera de que trata la norma.

Que en respuesta a lo anterior dicha entidad se pronuncia con oficio 20198000442291 que hace parte integral del presente acto administrativo, en

"Por la cual se incrementa la Capacidad Transportadora a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANS STAR GOLD SAS, NIT. 900.605.844-1 "

el que se manifiesta: **"En virtud de lo anterior se tienen que no existe una diferencia de vehículos provenientes de la comparación del total de vehículos estimados en los contratos y los vehículos señalados en el plan de rodamiento. Además, se tiene que el contrato aportado se ejecutará en las mismas fechas. Por lo anterior, la operación proyectada resulta ser sustentable teniendo ne cuenta que la capacidad operacional solicitada es suficiente para ejecutar los contratos suscritos".** (negrillas fuera de texto).

Que el plan de rodamiento aportado por la empresa peticionaria contempla las fechas para el mantenimiento de las unidades vehiculares.

Que en el estado de situación financiera se observa que la cuenta "Propiedad Planta y Equipos" tiene un saldo de $ 384.071. 246.oo., con lo que satisface este requisito relacionado con la propiedad de los equipos.

Que, en mérito de lo expuesto, por ser procedente, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Incrementar**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído, la capacidad transportadora operacional a la empresa de transporte de servicio especial **"TRANS STAR GOLD SAS"**, identificada con el NIT. 900.605.844-1, solicitada ante esta Dirección Territorial mediante radicado 20192130040282, la cual quedará así:

Clase de Vehículo	Capacidad Autorizada
Buseta	Dos (2) unidades
Microbús	Treinta y cinco (35) unidades
Camioneta cerrada	Ciento veinte y ocho (128) unidades
Camioneta doble cabina	Quince (15) unidades
Campero	Veinte (20) unidades

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor José Ignacio Puin Guerra en calidad de representante legal de la empresa de transporte especial peticionaria en la siguiente dirección: Barrio El Líbano Carrera 49C No. 31B-42 en Cartagena D. T. y C.

ARTICULO TERCERO: Las autoridades de transporte y tránsito serán las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 27 SEP 2019

ADALBERTO MIGUEL TORRES VASQUEZ
Director Territorial Bolívar (E)
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Proyectó: A. Torres
Revisó:
Fecha elaboración: 27-09-2019